



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

|                                                                                        |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Año . . . . .                                                                          | 75 pesetas |
| Semestre . . . . .                                                                     | 50 —       |
| Trimestre . . . . .                                                                    | 30 —       |
| Número suelto, cincuenta céntimos.                                                     |            |
| Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea. |            |

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)  
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *Boletín Oficial*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 219

Sábado 3 de octubre de 1953

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de Valladolid

#### Matrícula de Industrial

#### CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 del vigente reglamento de la Contribución Industrial y a fin de poder llevar a cabo los trabajos necesarios para la formación de la matrícula de Industrial que ha de regir en el próximo año 1954, esta Administración requiere a los señores alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia para que, dentro de los plazos legales y sin demora alguna, realicen dichos trabajos con arreglo a las instrucciones siguientes:

1.ª Para la formación de los documentos cobratorios relativos a la contribución industrial que ha de regir durante el año 1954, se ajustarán a cuantas disposiciones se hallan en vigor y muy especialmente, por lo que se refiere a la fijación de cuotas, a lo contenido en las tarifas de la contribución Industrial aprobadas por Orden Ministerial de 19 de octubre de 1950 y publicadas en los *Boletines Oficiales del Estado*, números 308, 309 y 310, correspondientes a los días 4, 5 y 6 de noviembre de 1950.

2.ª Los Municipios en que no se ejerzan industrias, ni existan vehículos de la clase B (taxis y ómnibus), ni de la clase C (camiones), deberán remitir certificación negativa en que así conste, la cual ha de tener entrada en esta

Administración antes del día 15 de octubre próximo. En los demás Ayuntamientos, se deberá dar la mayor celeridad a estos trabajos con el fin de que los documentos cobratorios estén en poder de esta Administración, para su examen y aprobación, antes del día 15 de noviembre próximo; previniendo a las autoridades responsables que, la morosidad observada en su ejecución, será sancionada con la penalidad establecida en el artículo 70 del Reglamento y base 31 del Real Decreto de 11 de mayo de 1926.

3.ª Las matrículas se confeccionarán con arreglo a lo dispuesto en la ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, o sea, por tarifas y, en cada una de éstas, por secciones, grupos y epígrafes, siguiendo un orden correlativo. Cada epígrafe será totalizado, la suma de éstos formará la del grupo, la suma del grupo la de la sección, la suma de las secciones la de la tarifa y la de éstas dará el total de la matrícula.

4.ª Sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial, se aplicarán, por el orden en que se mencionan, los siguientes recargos:

a) Recargo municipal acordado por el Ayuntamiento, el cual no podrá exceder del 15 por 100 de la cuota.

b) Recargo del 41 por 100 para la Diputación Provincial.

c) Recargo del 5 por 100 a favor del Fondo de Compensación Provincial, y

d) En los Ayuntamientos que lo establezcan, recargo del 3,84 por 100 con destino a Paro Obrero.

La suma de todos estos recargos, más la cuota del Tesoro, dará el total de contribución a satisfacer.

5.ª A efectos recaudatorios, las cuotas de la Contribución Industrial, según

lo dispuesto en el Decreto de 4 de julio de 1947, se considerarán:

*Anuales.*—Las que sumadas con los recargos, den un total contribución que no exceda de 50 pesetas.

*Semestrales.*—Las que, en igual forma, excedan de 50,01, sin rebasar las 100 pesetas.

*Trimestrales.*—Aquellas en que el total contribución exceda de 100,01 pesetas.

Se exceptúan de esta regulación las cuotas irreductibles, las cuales tributarán por año, cualquiera que sea el importe de la contribución.

6.ª Cuando el titular de una industria sea una persona individual, deberá constar en el documento cobratorio el nombre y los dos apellidos. Si se tratara de Sociedades mercantiles, legalmente constituidas, se expresará con exactitud el nombre de la misma o razón social.

7.ª Los industriales matriculados en el epígrafe 323, es decir, los Hoteles, Pensiones, Fondas, Casas de Viajeros y de Huéspedes, deberán figurar en matrícula en apartados separados, dentro del mismo epígrafe, conforme a la clasificación establecida por la Orden ministerial de 3 de marzo de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 13).

8.ª Asimismo, los matriculados en el epígrafe 327, o sea, los Restaurantes, Cafés, Cafeterías, Salones de té, Bares, Casas de Comidas y Restaurantes económicos, Tabernas, Chocolaterías, Heladerías y Horchaterías, figurarán también en Matrícula en apartados separados dentro del mismo epígrafe, según la clasificación que indica la Orden ministerial antes citada.

9.ª En las industrias de la Tarifa 3.ª, se harán constar los elementos de fabricación y clase de los mismos, con el objeto de que esta Administración pue-



la determinar con exactitud la cuota por que les corresponde tributar.

10. Las industrias en AMBULANCIA, por su especial tributación, no deberán figurar en Matrícula.

11. Deberán ser eliminados de Matrícula todos aquellos industriales cuyas Bajas han sido aprobadas por esta Administración, así como también los Fallidos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia, adicionándose, en cambio, las Altas; todo lo cual será remitido en relación aparte a cada Ayuntamiento por esta Administración.

12. Las Matrículas se formarán por duplicado, acompañando a las mismas una Lista Cobratoria.

A las Matrículas se unirán las siguientes certificaciones:

a) La del recargo municipal establecido.

b) La del acuerdo del Ayuntamiento imponiendo o no el recargo de Paro Obrero.

c) La de si existen o no en el Municipio industrias en ambulancia; en caso afirmativo, deben hacerse constar los nombres y apellidos de los industriales e industria que ejercen.

d) La del aforo de los locales destinados a espectáculos públicos, consignando la denominación del local y nombre y apellidos del propietario y del arrendatario que lo explote. Cuando el local se destine a Cine o Teatro en general, el aforo expresará el número de localidades y distintas clases de las mismas. Cuando el local se destine a baile, deberá indicarse el número de metros cuadrados de la pista.

e) La de exposición de la Matrícula al público, expresando si hubo o no reclamación.

f) La que indique que en la Matrícula figuran todos los industriales de la localidad.

g) La en que conste el nombre y apellidos de los Médicos que ejerzan en dicho Municipio y, finalmente,

h) Aquella en que consten los contratistas que existan en la localidad.

13. Las Matrículas no deberán contener errores, defectos ni omisiones y serán perfectamente legibles, sin enmiendas ni raspaduras que dificulten su examen y aprobación.

Debe tenerse muy en cuenta que cuadre el resumen final al céntimo.

#### Patente Nacional de Circulación de Automóviles

Para los automóviles industriales, clases B y C, se formarán por duplicado padrones separados, así como dos listas cobratorias para cada clase, es decir, cuatro documentos cobratorios iguales

para cada una de las clases siguientes: Clase B, que comprende los automóviles de alquiler, incluso por asientos, y clase C, que comprende los camiones de mercancías.

Cada clase constará de las tres secciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Vehículos sujetos al impuesto.

2.<sup>a</sup> Vehículos exentos por baja provisional.

3.<sup>a</sup> Vehículos exentos totalmente.

Las patentes o contribución a satisfacer, serán: trimestrales, cuando se trate de taxis (clase B-7), y semestrales, cuando correspondan a ómnibus (clase B-7) y camiones (clase C).

Los padrones de automóviles tendrán el mismo formato que las matrículas de la contribución Industrial y, sobre las cuotas, se girarán los mismos recargos, a excepción del recargo con destino al Paro Obrero.

Dada la importancia de este servicio, la Administración espera que los señores alcaldes y secretarios le presten la máxima atención y diligencia, para que antes del día 15 de noviembre próximo queden terminados y en poder de esta Administración de Rentas Públicas las matrículas de Industrial y padrones de Automóviles referidos, cumpliendo en su formación los requisitos antes mencionados.

Para resolver las dudas que puedan surgir en todo lo relacionado con este servicio, pueden formularse cuantas preguntas estimen oportunas al Negociado de Industrial.

Valladolid, 24 de septiembre de 1953. El administrador de Rentas Públicas, J. Muñoz.

2.421

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### Melgar de Arriba

Prorrogadas por este Ayuntamiento las ordenanzas fiscales de 1953 para 1954, se hallan expuestas al público, por espacio de quince días, para que sean examinadas por cuantos lo interesen, y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Melgar de Arriba, 22 de septiembre de 1953.—El alcalde, Constancio Villacé.

2.467—1.453

#### Torrelobatón

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 8 de agosto de 1953 en armonía con lo que disponen los artículos 664 y 665 de la ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, ha aprobado la transferencia procedente del

superávit del último Presupuesto y capítulos excesivamente dotados del actual, para atender al pago inaplazable, urgente y forzoso de ciertas obligaciones, las cuales constan en aquél, al mismo tiempo que para reforzar ciertos capítulos del Presupuesto en curso.

Lo que se hace público por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán los contribuyentes, vecinos e interesados interponer las reclamaciones que estimen justas y pertinentes.

Torrelobatón, 15 de septiembre de 1953.—El alcalde, Teógenes Cuesta.

2.400—1.454

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados municipales

##### MEDINA DEL CAMPO

Don Cipriano Orencio Sánchez Morales, secretario del Juzgado comarcal de Medina del Campo, provincia de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio de faltas 102 de 1953 y dimanante del sumario número 121 de 1949, sobre lesiones, ordenado por la Superioridad, se ha dado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiadas literalmente dice así:

«Sentencia.—En Medina del Campo, a dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, el señor don Gregorio López Fernández, juez comarcal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas ordenado por la Superioridad, sobre lesiones a Teresa Lobato Escudero y Carmen González Motos, contra Antonio García López, mayores de edad, gitanos y vecinos de esta villa, y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente del hecho origen de estas actuaciones al denunciado Antonio García López, declarándose de oficio las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio López.—Rubricado.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la lesionada Carmen González Motos, por ser de domicilio desconocido y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente, que firmo en Medina del Campo, a dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Cipriano Orencio Sánchez.

2.389